



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY:**

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL ARTE MURAL**

**ARTÍCULO 1 – Creación.** Créase el Régimen de Promoción del Arte Mural, el cual tiene por finalidad incentivar el desarrollo de la cultura popular en la provincia de Santa Fe, ello sin perjuicio de la libre voluntad, tanto de artistas como de propietarios particulares, que no adhieran a la presente Ley.

**ARTÍCULO 2 – Autoridad de aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 3 – Registro.** Créanse, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Muralistas y el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo.

**ARTÍCULO 4 – Condiciones.** Podrán inscribirse en el Registro de Muralistas, en forma individual o grupal, artistas que se ofrezcan para realizar obras plásticas en todo lo relativo a la disciplina mural.

**ARTÍCULO 5 – Espacios ofrecidos.** Podrán estar comprendidos en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo aquellos inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial siempre que no se contrapongan con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6 – Participación de municipalidades.** Las Municipalidades y Comunas podrán afectar al régimen creado por la presente sus inmuebles del dominio público o privado. Asimismo, deberán enviar a la Autoridad de Aplicación las propuestas elaboradas por ellos, o recibidas por parte de particulares, respecto de posibles inmuebles y espacios ubicados en sus respectivos ejidos municipales, a los fines de su inclusión en los registros correspondientes.



**ARTÍCULO 7 – Inmuebles privados.** Los titulares de dominio de inmuebles privados que en forma voluntaria deseen afectar sus inmuebles o parte de ellos al presente régimen podrán solicitar la inscripción en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo. La Autoridad de Aplicación determinará la idoneidad del inmueble para ser afectado al presente régimen, estableciendo la superficie mínima que deberá poseer.

**ARTÍCULO 8 – Condiciones de inscripción.** El Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo deberá incluir la siguiente información respecto de cada uno de los inmuebles o espacios:

- a) la ubicación física del inmueble o espacio;
- b) las dimensiones del mismo;
- c) el material de la construcción;
- d) las fotografías que correspondan; y,
- e) toda otra información que resulte pertinente.

**ARTÍCULO 9 – Concurso.** La Autoridad de Aplicación convocará anualmente a un Concurso de Murales, a los fines de adjudicar la realización de las obras en los inmuebles o espacios incluidos en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo. Podrán inscribirse en el Concurso de Murales todas aquellas personas o grupos de personas inscriptos en el Registro de Muralistas.

**ARTÍCULO 10 – Requisitos.** Será requisito para la inscripción en el Concurso de Murales la presentación de un proyecto sobre un inmueble seleccionado del Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo, el cual deberá contener:

- a) la descripción general del Proyecto incluyendo plazo de ejecución;
- b) el presupuesto estimativo (discriminando los costos de mano de obra y materiales);
- c) el boceto de la obra en formato digital e impreso; y,
- d) indicaciones técnicas para su realización.

**ARTÍCULO 11 – Jurado.** La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado Interdisciplinario, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación,



o el organismo que en el futuro lo reemplace, y a moralistas registrados, elegidos entre ellos.

**ARTÍCULO 12 – Evaluación.** Será tarea del Jurado:

- a) la clasificación de los inmuebles y espacios incorporados en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo, según las técnicas plásticas que puedan ser empleadas en los mismos; y,
- b) la aprobación o no aprobación de los proyectos concursados.2

**ARTÍCULO 13 – Devoluciones.** Los proyectos que no resulten aprobados deberán quedar a disposición para ser recuperados por sus autores.

**ARTÍCULO 14 – Límites.** Las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios de los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos o contrarios al orden público. Asimismo, dichas obras deben integrar su sentido estético con el entorno y la arquitectura circundante.

**ARTÍCULO 15 – Recursos.** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones técnicas de los proyectos ganadores, el pago de honorarios de los artistas, y la difusión del concurso.

A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

**ARTÍCULO 16 – Gastos.** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**ARTÍCULO 17 – Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 18 -** Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.



**ARTÍCULO 19** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade  
Diputado provincial  
F.A.S.



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley es reingresado luego de que tuviera dictamen favorable de la Comisión de Cultura en junio de 2023, sin llegar luego a recinto.

El muralismo es una práctica vinculada con las experiencias de resistencia y lucha de los pueblos americanos desde hace siglos. Su manifestación es una forma concreta de arte comprometido con los momentos históricos que atraviesan las comunidades asentadas en estos atribulados arrabales del mundo.

En las últimas dos décadas, las paredes de ciudades y pueblos santafesinos son lugares de expresión de genuinas necesidades que sintetizan en colores y formas una maravillosa irrupción en la vida cotidiana de quienes descubren esa impronta. Por eso es necesario que el estado promueva esta manera que adquiere, desde hace siglos, la cultura latinoamericana.

Proponemos crear el Régimen de Promoción del Arte Mural, el cual tiene por finalidad incentivar el desarrollo de la cultura popular en la provincia de Santa Fe, ello sin perjuicio de la libre voluntad, tanto de artistas como de propietarios particulares, que no adhieran a la presente Ley.

Entendemos que la autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Para eso es fundamental crear el Registro de Muralistas y el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo con el objetivo de inscribir en forma individual o grupal, artistas que se ofrezcan para realizar obras plásticas en todo lo relativo a la disciplina mural.

Podrán estar comprendidos en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo aquellos inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial siempre que no se contrapongan con lo dispuesto en el articulado de la presente Ley. Los Municipios podrán afectar al régimen creado por la presente sus inmuebles del dominio público o privado.

Asimismo, deberán enviar a la Autoridad de Aplicación las propuestas elaboradas por ellos, o recibidas por parte de particulares, respecto de posibles inmuebles y espacios ubicados en sus respectivos ejidos municipales, a los fines de su inclusión en los registros correspondientes.

Los titulares de dominio de inmuebles privados que en forma voluntaria deseen afectar sus inmuebles o parte de ellos al presente régimen podrán solicitar la inscripción en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo.

La Autoridad de Aplicación determina la idoneidad del inmueble para ser afectado al presente régimen, estableciendo la superficie mínima que deberá poseer. La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado Interdisciplinario, conforme lo determine

5



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

oportunamente la Autoridad de Aplicación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y a muralistas registrados, elegidos entre ellos. Creemos que las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios de los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos o contrarios al orden público.

Asimismo, dichas obras deben integrar su sentido estético con el entorno y la arquitectura circundante. Por últimos sugerimos que la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones técnicas de los proyectos ganadores, el pago de honorarios de los artistas, y la difusión del concurso. A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

Por estas razones les solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto de Ley.

Carlos del Frade  
Diputado provincial  
F.A.S.